

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 128

Miércoles 18 de Junio

AÑO DE 1902

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.)
y **Augusta Real Familia**
continúan en esta Corte
sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 17 de Junio de 1902).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

En la *Gaceta de Madrid* número 166, correspondiente al día 15 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR.

Diferentes veces se ha preocupado este Ministerio, en su deseo de cortar los abusos y males denunciados, de los acuerdos que adoptan las Corporaciones municipales relativos al nombramiento de Agentes que se encargan de gestionar, mediante la remuneración oportuna, la realización de los créditos que tienen pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y el cobro de los intereses de estos créditos, una vez convertidos en inscripciones intransferibles.

Varios Gobernadores, y entre ellos muy especialmente el de Cáceres, estimando lesivos para los Ayuntamientos los convenios que éstos habían realizado con distintos Agentes, los han anulado en diferentes ocasiones, ordenando la recogida de

los poderes, consultando siempre el caso con este Ministerio é interesado del mismo la aprobación de sus referidos actos, y una disposición de carácter general que, como se ha dicho, permita á los Gobiernos civiles la investigación y la corrección en su caso de esta clase de acuerdos de las Corporaciones populares, conducta que ha sido aprobada por este departamento, como lo demuestra la Real orden de 23 de Diciembre último.

Este Ministerio, respecto de alguna de las consultas de los Gobernadores, especialmente la que formuló el de Cáceres con fecha 21 de Abril último, entendió que tratándose, como en ella se indicaba, de interpretar la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, aprobando el reglamento y Arancel de Agentes de Negocios, y de dilucidar si el art. 85 de la ley Municipal era ó no aplicable á semejantes acuerdos de los Ayuntamientos, la cuestión afectaba, no sólo á este Ministerio, sino también al de Hacienda, en virtud de lo que remitió á dicho departamento la referida consulta con fecha 6 de Mayo próximo pasado.

La legislación relativa á la cuestión que se discute debe examinarse con entero detenimiento para poder deducir, como natural consecuencia, una resolución que armonice los intereses y el derecho de todos.

El mal reconocido de los abusos de los Agentes, mal que recae en desprestigio de la Administración, es antiguo, y ya en 18 de Febrero de 1856 hubo necesidad de dictar una Real orden para evitarlo y procurar la menor intervención de dichos Agentes en las gestiones de asuntos administrativos.

Que no se pudo cortar el daño lo prueba otra Real orden que dictó este Ministerio en 26 de Julio de 1878, disponiendo que los apoderamientos recayeran en personas que pertenecieran al Colegio de Agentes de negocios, y que no se permitiera á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuir los ingresos legales de dichas Corporaciones, á título de participación ó cesión de capital é intereses á favor de las personas á quienes en-

comendara la liquidación y cobranza de sus créditos.

En 25 de Febrero de 1901, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el reglamento y Arancel presentado por el Colegio de Agentes de negocios, disponiendo la colegiación obligatoria, en cuyo Arancel y su apartado 4.º se detallan por conceptos las cantidades que los Agentes pueden exigir y hacer efectivas por los negocios que les encarguen las Corporaciones municipales.

Por último, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 3 de Mayo próximo pasado, y en su deseo laudable de facilitar á las Corporaciones civiles el cobro de sus créditos sin necesidad de Agentes, y de prevenir los abusos que han motivado constantes reclamaciones, ha dispuesto se ejecuten por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones necesarias para indemnizar á las Corporaciones por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, y que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de dicha ley de 21 de Julio de 1876, se practique asimismo con sujeción al más riguroso orden de antigüedad, como igualmente se han de resolver por el mismo orden riguroso de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, dándose publicidad á todas operaciones y declarando que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesoro de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar cuantos datos les reclamen los Alcaldes y Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

El exacto cumplimiento de la anterior disposición del Ministerio de Hacienda hace desde luego innecesario el nombramiento de Agentes que representen á los Ayuntamientos para la gestión de los créditos de esta naturaleza.

Es al representante legal de la Corporación, á su Presidente, á quien corresponde, con arreglo á los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, entenderse, por el conducto debido,

con las oficinas de Hacienda para gestionar lo relativo á las indemnizaciones por los bienes de la Corporación que fueron vendidos por el Estado, y dichas oficinas están obligadas á suministrar á los Alcaldes todos cuantos datos les sean precisos, en virtud de lo dispuesto por la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último.

Por lo tanto, hoy, dados los preceptos vigentes, no necesitan los Ayuntamientos apoderar á Agentes de negocios para conseguir el cobro de las cantidades de sus bienes de Propios que les correspondan, y en este sentido se debe recomendar á los Ayuntamientos inspiren sus actos.

Para coadyuvar al mejor éxito de la idea que ha motivado la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último, y en interés mismo de las Corporaciones provinciales y municipales, los Presidentes de éstas se encuentran en la obligación ineludible de participar á los Gobernadores todas las gestiones que practiquen cerca de las oficinas provinciales de Hacienda, con el fin de que estas Autoridades gestionen oficialmente en las mismas oficinas al objeto de que se realicen las legítimas aspiraciones de las Corporaciones expresadas. Siempre que exista motivo para ello, los Gobernadores cuidarán de ponerla en conocimiento de la Dirección general de Administración para que por la misma se practiquen en el Ministerio de Hacienda las necesarias gestiones en beneficio de las Corporaciones interesadas.

No es posible dentro de la competencia de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las facultades que les otorgan los artículos 74 y 72 de sus leyes orgánicas, impedirles que en casos de verdadera necesidad acuerden nombrar y nombren un Agente de negocios que ostente su representación y gestione, por delegación suya, en la materia de que se trata.

En tales excepcionales circunstancias han de atenerse precisamente al Arancel vigente de Agentes de negocios aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, y no pueden estipularse remuneraciones que excedan de las fijadas por dicho Arancel



en los conceptos que el mismo defalla, siendo nulos todos los acuerdos municipales que rebasen la tarifa de Arancel ó infrinjan éste. Pero para que las Corporaciones provinciales ó municipales puedan hacer este nombramiento, es preciso que cumplan los artículos 109 de la ley Provincial y 133 de la Municipal, que dispone que el presupuesto ha de comprender todos los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

Podrá objetarse que en mucho de estos casos las Corporaciones ignorarán, en tanto no se practique la liquidación, los ingresos que han de obtener del 80 por 100 de sus bienes Propios é intereses y los gastos que, con arreglo á Arancel, deban ser satisfechos al Agente.

Para prevenir esta circunstancia, la estipulación ha de hacerse consignando que hasta el instante en que no se determine á cuánto asciende la cuantía de la que ingresa y el importe de lo que gasta, no podrá comenzarse la liquidación con el Agente, liquidación que ha de ser incluida en el presupuesto ordinario, con arreglo á los artículos 109 y 133 de las leyes antes citadas, ó cuando sea de importancia, puede formarse un presupuesto extraordinario, con sujeción á los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal.

Con el fin de no se esterilicen los esfuerzos que este Ministerio y el de Hacienda están realizando para cortar los abusos cometidos en la materia de que se trata, los Gobernadores de las provincias cuidarán muy especialmente, al revisar los presupuestos municipales, de dar cuenta á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen en presupuestos para pago de servicios de Agentes de negocios y de representantes.

En las distintas consultas elevadas á este Ministerio se indica si son aplicables á tales convenios los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, y si la concesión de un poder á un Agente implica solamente un mandato ó puede estimarse como un contrato.

En realidad, lo que se establece entre la Corporación y el Agente es una acción de mandato, pero revestida de tales condiciones, puesto que se regula por estipulaciones entre las dos partes, que casi en la acepción del derecho podría estimarse como un contrato, toda vez que más que la prestación de un servicio, mediante la remuneración del precio convenido, constituye una verdadera obligación, siendo el precio lo de menor entidad, por cuanto depende de la importancia del total de la suma que haya de recibir la Corporación, y es desconocido hasta tanto se realiza el cobro y se practica la liquidación.

Pero aun estimando el apoderamiento por parte de una Corporación á un Agente para hacer efectivo un crédito, como un mandato de condiciones y carácter ordinarios, la Corporación no puede realizar por sí tal mandato si no está autorizada por la Superioridad, puesto que siendo una de las condiciones esenciales que el precio ha de satisfacer con el tanto por ciento, según la importancia, del capital é intereses que se ha de cobrar del Estado, esta enajenación de parte del capital y de los intereses, constituye la enajenación de una porción, sea cual fuere, del derecho real de las Corporaciones provincial ó municipal, y la enajenación de tales derechos no puede ser consentida á las Corporaciones indicadas sino previa la autorización

que prescriben los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

La interpretación de que á la cuestión presente son aplicables los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, es lógica, puesto que si la enajenación de créditos particulares á favor del pueblo requiere la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, según el párrafo segundo del citado artículo 85, los créditos del Estado á favor de los Ayuntamientos han de necesitar para su enajenación, en todo ó en parte, la aprobación del Gobierno.

Si la transacción de un pleito requiere igualmente la aprobación de este Ministerio por el hecho de entrañar el convenio condiciones que afectan á los bienes y derechos de la provincia ó del pueblo, con la misma razón habrá de ser necesaria la referida autorización para los apoderamientos expresados, que envuelven la cesión de parte de derechos pertenecientes á la comunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que debe recomendarse y se recomiende á los Ayuntamientos se abstengan de nombrar Agentes de negocios para la gestión de todas las cuestiones que se refieran á procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes de Propios, toda vez que el Ministerio de Hacienda, por su Real orden fecha 3 de Mayo último, ha dado facilidades para que los Presidentes de Corporaciones civiles gestionen á favor de los intereses que les están encomendados, y ya no son precisos los buenos oficios de los expresados Agentes, puesto que los expedientes de que se trata han de ser despachados en las dependencias de Hacienda por riguroso turno de antigüedad.

2.º Que por ser de suma conveniencia, los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales pongan en conocimiento de los Gobernadores, y éstos en el de la Dirección general de Administración si procede, las gestiones que hayan practicado para la realización de los créditos, con el fin de que dichas Autoridades provinciales y la Dirección general expresada puedan coadyuvar al logro de los deseos de la Corporación cerca de las oficinas provinciales ó centrales de Hacienda.

3.º Que en los casos excepcionales en que las Diputaciones ó Ayuntamientos se vean precisados á encomendar la gestión de estos asuntos á los Agentes de negocios, habrá de establecerse precisamente en el convenio la condición de que el Agente no podrá hacer efectivos sus honorarios interin no se conozca la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporación, y se consigne en presupuestos, sea ordinario y ó extraordinario, la cantidad que ha de satisfacerse al Agente.

4.º Que los Gobernadores, al revisar los presupuestos, darán noticia á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen para pago de servicios de Agentes de negocios ó de representantes.

5.º Que cuando haya necesidad de formular un contrato especial entre la Corporación y el Agente, será sometido aquél á la aprobación de este Ministerio, con arreglo á los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

6.º Que de esta resolución se dé traslado á la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Hacienda.

7.º Que se apruebe la conducta de Gobernador de Cáceres revocando los acuerdos de varios Ayuntamientos que otorgaron poder á Agentes en condiciones lesivas, indicándole que en lo sucesivo se atenga á las prescripciones de la presente; y

8.º Que esta disposición se entienda como de carácter general y se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias, disponiendo los Gobernadores que de la misma se dé cuenta en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, y los respectivos Alcaldes participen á dichas Autoridades haberlo así verificado para que no puedan alegar ignorancia ó desconocimiento.

De Real orden, y para los efectos que se indican, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1902.

S. MORET.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Lo que se hace público por este medio á fin de que, de la anterior Real orden, se dé cuenta á los Ayuntamientos en la primera sesión que celebren; debiendo participar á mi Autoridad los Alcaldes respectivos, haberlo así verificado, para que no puedan, en ningún caso, alegar ignorancia ó desconocimiento.

Cáceres 17 Junio de 1902.—
El Gobernador interino, Juan Muñoz Chaves.

Circular núm. 84.

Varios Alcaldes al cumplir la circular de este Gobierno civil número 81, de fecha 9 del actual, inserta en el BOLETÍN del día 10, lo hacen de una manera incompleta, acaso por no haberse penetrado bien de lo que en ella se dispone. Los datos que por este Gobierno se reclaman, son:

1.º Acuerdos adoptados por los Ayuntamientos desde 1.º de Enero de 1901 para la liquidación y realización del capital é intereses de propios enajenados.

2.º Cantidades satisfechas por el Estado por intereses, fecha del cobro y del ingreso en arcas municipales, sumas pagadas á los Agentes por su gestión y destino dado al resto de lo percibido.

Encargo á los Sres. Alcaldes que sin la menor dilación, envíen certificaciones en que consten referidos datos; sin que les sirva de excusa, el haberlos remitido con anterioridad á la fecha de la mencionada circular.

Cáceres 18 Junio de 1902.—
El Gobernador interino, Juan Muñoz Chaves.

En la Gaceta de Madrid número 165, correspondiente al

14 de Junio de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA.

Contabilidad.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro, con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio con motivo de las elecciones de Habilitados, á cuyo cargo ha de estar encomendado el pago de las atenciones de primera enseñanza, en las que se solicita una declaración oficial que determine si los Vocales y empleados de las Juntas provinciales de Instrucción pública pueden ó no desempeñar la habilitación de los Maestros:

Considerando que la misión de las Juntas provinciales, conforme á la legislación vigente, y con especialidad en cuanto se refiere al pago de las atenciones de primera enseñanza, exige una fiscalización constante que sirve de garantía á la formación de nóminas, expedición de certificaciones para el abono del material, aprobación de presupuestos y examen de cuentas, operaciones que deben llevarse á cabo con absoluta imparcialidad é independencia, opuesta por completo á toda intervención directa en la gestión encomendada á los Habilitados, que ha de ser juzgada é inspeccionada por las Juntas:

Considerando que los empleados y dependientes de aquellos Centros tienen á su cargo trabajos tan múltiples é importantes para la rapidez y buena ejecución del servicio, que requiere una asiduidad permanente, no compatible con las numerosas atenciones de los Habilitados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que no puedan ejercer el cargo de Habilitado de los Maestros de primera enseñanza los Vocales y empleados de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y que así se notifique á estas Corporaciones para que se tenga presente este caso de incompatibilidad en las elecciones de Habilitados.”

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

En la Gaceta de Madrid número 166, correspondiente al 15 de Junio de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Dirección general de Sanidad

CIRCULAR.
Consultada la Dirección general de Sanidad por la Embajada de Italia acerca de la eficacia y fundamentos del suero anticanceroso inventado por el Profesor de Medicina D. Alfonso Cano Pinteño, cuyas excelencias y eficacia terapéutica fueron encomiadas por su autor en prospectos y Revistas, creyó aquélla era deber suyo hacer una investigación sobre el particular, proponiéndose premiar al inventor, con todos los

medios oficiales posibles, si se demostraba científica y clínicamente que el invento merecía esta protección, por contener descubrimientos verdaderos; estimularle á que perseverase en sus trabajos, con solamente que hubiese esperanzas fundadas de hallarse las investigaciones en buen camino y poder conducir algún día á resultados útiles á la humanidad; y combatir su práctica, evitando que los desdichados enfermos, cancerosos pagasen caras las falsas ilusiones producidas por un remedio engañoso más, el cual se cobraba á subido precio y se aplicaba con procedimientos á go dolorosos, como lo son todos los de inyecciones subcutáneas, en el caso desdichado de ser totalmente inútil.

Durante siete meses, la Dirección general de Sanidad ha venido dedicando singular interés á este asunto, realizando sus observaciones y estudios en Cádiz, sitio de residencia del Profesor, en los lugares de España donde tenía noticia de haber Profesores que hubiesen sometido algunos casos á este tratamiento, y principalmente en Madrid, en los establecimientos del Hospital de la Princesa, bajo la dirección del Decano D. José Ustáriz, y del Instituto Rubio, bajo la del Director D. Eulogio Cervera, ambos eminentes Cirujanos; y

Resultando que no se ha podido registrar un solo caso de verdadera curación, ni siquiera de alivio, entre los enfermos tratados por dichos señores, y solamente alguno de discutible alivio en las historias aportadas por el mismo inventor:

Resultando que en la exposición de sus fundamentos científicos no se aprecia ninguna doctrina, ni enseñanza, que merezcan verdadera estimación, cuanto menos confianza en producir soluciones felices:

Resultando que la tentativa de investigación clínica intentada en el Hospital general de Madrid, bajo la dirección de los Cirujanos D. José Ortiz de la Torre y D. Juan Bravo, y con intervención del autor, no se llevó á cabo por renuncia y abandono del mismo:

Resultando que en los informes emitidos por los Doctores Ustáriz y Cervera se exponen consideraciones que inducen á prohibir esta práctica; y

Resultando que el mismo Sr. Cano y Pinteño reconoce y firma la inutilidad de este remedio:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1895, que prohíbe el empleo de sueros medicinales sin la correspondiente autorización de este Ministerio;

Considerando que el elevado precio á que se cobraban estas inyecciones pudiera servir de estímulo á especulaciones reprobables; y

Considerando que los enfermos á quienes sus rebeldes y terribles padecimientos inducen á sacrificios y á confianzas, poco razonables con frecuencia, merecen la protección de la Medicina y de quien la ejerce dignamente, la Dirección general de Sanidad pone en conocimiento de los Colegios Médicos y de la clase médica que el procedimiento de las inyecciones del suero anticanceroso, usado en muchos enfermos por el Profesor D. Alfonso Cano Pinteño y recomendado por algunos periódicos, es ineficaz, no tiene la base científica necesaria, y no merece sacrificio alguno por parte de los pacientes, ni confianza por la de los Médicos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Junio de 1902.—El

Director general, A. Pulido.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

ALCALDÍAS

CASAS DE DON GOMEZ.

Extinción de la langosta.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el repartimiento adicional al de la contribución territorial formado en cumplimiento del artículo 2.º de la Ley de 21 de Marzo último, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, se expone al público desagravio por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, durante el cual podrán los contribuyentes en él comprendidos, examinarle y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Casas de Don Gómez 11 de Junio de 1902.—El Alcalde, Pedro Clemente.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1903, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden los interesados producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Casas de Don Gómez 14 de Junio de 1902.—El Alcalde, Pedro Clemente.

CABRERO.

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica

ca que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1903, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones procedentes; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Cabrero 14 de Junio de 1902.—El Alcalde, Pedro García.

VALDEHUNCAR.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1903, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término, no serán admitidas.

Valdehuncar 12 de Junio de 1902.—El Alcalde, Lorenzo Ballester.

PEDROSO.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el año próximo venidero de 1903, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, contados desde el en que apa-

reza este inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que estimen procedentes; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Pedroso á 16 de Junio de 1902.—El Alcalde, Ciriaco Gutiérrez.

CAÑAVERAL.

Anuncio.

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de riqueza rústica que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1903, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Cañaverál 16 de Junio de 1902.—El Alcalde, Vicente Domínguez.

PIEDRAS ALBAS.

Apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos aducir las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado que sea dicho plazo, no le serán admitidas por justas que sean.

Piedras-Albas 16 Junio de 1902.—El Alcalde, Mauricio Sandín.

oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización, del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propie-

terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muertos.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las per-

No habiendo tenido efecto la primera ni segunda subastas de arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal para el actual año natural, se anuncia la primera, segunda, y tercera con venta á la exclusiva dentro del plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará la segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios de venta recificados que obrarán en la Secretaría de este Municipio; y si la segunda tampoco diese resultado, se procederá á la tercera, dentro también del término de ocho días, sirviendo de base las condiciones de la anterior. La hora será la de diez á doce de su mañana de los días respectivos.

Y finalmente el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Casas de Don Antonio á 12 de Junio de 1902.—El Alcalde, Camilo Chacón.

ELJAS.

Repartimiento de consumos.

Terminado y ultimado por la correspondiente Junta repartidora el repartimiento de consumos para el presente año, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Eljas 15 de Junio de 1902.—El Alcalde, Baldomero Payo.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Juntas respectivas durante Mayo, que forma el Secretario y somete á la aprobación de la Corporación, cumpliendo el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria de 4 de Mayo 1902.

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Ordinaria del 11.

Aprobada el acta de la última tenida, acordó proceder y verificó sorteo supletorio de tres mozos de paradero desconocido, señalando el día 13 para la clasificación y declaración de soldados.

Aprobar el extracto de acuerdos de Abril y distribución de fondos de Mayo, así como la cuenta de jornales en las callejas de la carretera á Navalmoral.

Que se revise, limpie y pague el arreglo del reloj de la villa.

Conceder un mes de licencia, por enfermo al Oficial de Secretaría, quedando un temporero pagado por él, y licencia al vecino Felipe Alfonso para poner un guarda cantón en su calle Machín.

Citar al vecindario y mayores contribuyentes para el Jueves 29 del corriente para tratar de la sustitución del impuesto de consumos y de la adopción de medios para las posesorias que reclama el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas para la inscripción del derecho de uso de aguas públicas.

Dirigir atento oficio de felicitación al Gobierno civil y de leal adhesión, consignando en acta la satisfacción de esta villa por el grandioso acontecimiento español de la coronación de S. M. el Rey Don Alfonso XIII.

Ordinaria del 18.

Aprobada el acta anterior, acordó aprobar las cuentas del segundo semestre de 1901 que rindió el Apoderado D. Diego Bravo García.

Quedar enterado de los BOLETINES OFICIALES.

Aprobada la anterior, acordó quedar enterado de los Manifiestos dirigidos por S. M. el Rey (q. D. g.), á la Nación y al Ejército, con motivo de la jura y mayoría de edad constitucional, ratificando su adhesión al Trono.

Reunir datos para remitirlos al Gobierno civil en el expediente de Farmacia municipal.

Declarar cesante al pregonero Domingo Iglesias, quedando satisfecho de su conducta y nombrar al vecino inutilizado de una pierna para trabajar, Gregorio Pizarro Márquez.

Se verificó el acto de clasificación y declaración de soldados de tres mozos de paradero desconocido.

Pósito.

Sesión de 11 de Mayo.

Aprobada la anterior, acordó conceder tres préstamos con fiador mancomunado.

Sesión del 18.

Aprobada la anterior, acordó aprobar las cuentas del semestre de 1899 y años de 1900 y 1901, sin perjuicio de la resolución superior.

Dar un voto de gracias al Secretario que había realizado un trabajo abandonado por su antecesor, contribuyendo á reorganizar el Establecimiento pío.

Premiar con el 1 por 100 de reintegraciones al Depositario por su lealtad y honradez durante los tres períodos en que no se habían rendido cuentas, puesto que ese mismo premio le fué abonado en las rendidas últimas de 1898 99, y que se formalice el expediente de apremio y ejecución contra los deudores morosos desde 1.º de Junio próximo.

Sesión del 25.

Aprobada la anterior, acordó que se publique nuevo bando y edictos señalando hasta el 10 de Julio próximo para presentar solicitudes pidiendo préstamos del Pósito.

Extraordinaria de 25 de Mayo.

Aprobada la anterior, acordó informar á la Junta provincial que procede aprobar los presupuestos para 1902 que presentan el Maestro y Maestra de niñas de las Escuelas públicas de esta villa y que se remitan á la Superioridad.

Quedar enterada de la lista de asistencia de alumnos á la Escuela que presenta el Maestro y celebrar exámenes públicos de niños y niñas los días 25 al 29 de Junio próximo, recordando al Gobierno civil la conveniencia de reforzar esta Junta.

Junta municipal del censo caballar y mular del partido.

Sesión extraordinaria de 25 de Mayo.

Aprobada la anterior, acordó aprobar el resumen general y remitirlo á la Junta provincial del Censo, remunerando á los Auxiliares temporeros de estos trabajos.

Jarandilla 31 de Mayo de 1902.—Francisco Aparicio y Sureda.

Aprobado en sesión ordinaria de 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Manuel Cano.

La Minerva

Imprenta, Librería, Encuadernación y

Objetos de Escritorio

DE

SERAFÍN RODAS

PORTAL EMPEDRADO, 41

CÁCERES

Modelación impresa para Ayuntamientos.

Encuadernaciones de todas clases.

Única fábrica en Cáceres de Sellos de Cautchú ó Goma.

Libros para contabilidad rayados, y libretas de todas clases.

Libros para escuelas, de la casa de D. Saturnino Calleja.

Venta de toda clase de Obras Científicas, Literarias y Recreativas.

Único depósito en Cáceres para la venta de Objetos de plata Meneses.

CÁCERES

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ

Portal Llano, 39.

sonas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

SECCION 8.ª

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 44. Es pública la acción para de-

nunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25; la que se encuentre será decomisada y destruida, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta Ley de Caza que no constituyen delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyen delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas,